



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

1. Acéptese la revocatoria del poder al apoderado de Rafaela Quintero Rojas, conforme al artículo 76 del C.G.P.
2. Se fija nueva fecha para el día 28 de noviembre de 2023, a las 09:00 am, para llevar a cabo la diligencia fijada mediante auto del 30 de mayo de 2023, toda vez que, en la fecha programada en la precitada providencia el Despacho se encontraba gestionando y presentando la visita programada del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá.
3. Secretaría procure la logística necesaria.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)
2019-834
(//)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.84 Hoy 25 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032aae5621fc038554ee81d255007ccae43c23020262692f73348b31de3d9c22**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el señor Oscar Orlando Olaya, el Juzgado **DISPONE:**

1. Por secretaría, corrija el oficio N°.896 con Destino a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente indicando nombre y cédula del adjudicatario.
2. Se le hace saber al rematante, que con la copia auténtica del acta de adjudicación y la constancia de ejecutoria ya ordenadas en el auto de fecha 26 de junio de 2023 se inscribe en el certificado de tradición y libertad la precitada adjudicación. Aunado a lo anterior, una vez inscrita la adjudicación en el certificado de tradición y libertad deberá arrimarse una copia en el expediente.
3. Previo a ordenar la devolución de lo pagado por impuesto predial, cuyo recibo se encuentra en el documento 81, se requiere al adjudicatario para que se sirva informar si se dio la entrega del inmueble, lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 455 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-374

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 84 Hoy 25 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62506c724085902e8df8b9abe0ae73784810ed254a072c22f04588bac38a4cd5**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **PA FAFP JCAP CFG**
2. En consecuencia, se tiene a **PA FAFP JCAP CFG**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
3. Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito.
4. Secretaría, liquide las costas de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-634

djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 84 Hoy 25 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cba6cf1f276411cd7ddc61e2afd66fc1c980a7b199c0e6a74aabfba1545456**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Ref. Divisorio No.2021-0283

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de marzo de 2023 mediante el cual no se accedió a lo pedido.

Señala la recurrente que en oportunidades pasadas no ha buscado revocatoria alguna de auto sino que solicitó fue dejar sin efecto alguno el auto de fecha 9 de diciembre de 2022 al ser contrario a derecho, para lo cual adujo que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, luego son dos figuras o situaciones diferentes.

Señala que el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso prevé el trámite y terminación del proceso divisorio en cualquiera de sus modalidades (división o venta) y que el artículo 409 ibídem señala puntualmente que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto la división o venta solicitada, norma que es de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes por lo que no se puede desconocer y debe ser aplicada en la forma como lo ordena.

Que en el auto recurrido se aduce que no se accede a revocar el auto para lo cual afirma que no se puede desconocer que la pasiva manifestó su desacuerdo con el dictamen pericial aportado con la demanda aunado a que solicita reconocimiento de mejoras, razones que no pueden dar soporte jurídico a la ilegalidad del auto reprochado así como al del auto de fecha 9 de diciembre de 2022 por ser contrarios a derecho.

Que el hecho de que la parte demandada no esté de acuerdo con el dictamen no significa que se deba acceder a decretar pruebas desconociendo normas procesales que gobiernan la naturaleza de los procesos tal como en este caso sucede, además de no tenerse en cuenta el avalúo que se presentó con la demanda el juzgado puede decretar la venta teniendo como avalúo el presentado por la pasiva y respecto a las mejoras señala que no se pueden acceder a ellas porque no fueron alegadas en la forma como lo establece el artículo 412 del CGP que establece que deben reclamarse especificándolas debidamente y estimándola bajo juramento de

conformidad con el artículo 206 ibídem acompañando dictamen pericial, circunstancia que en oportunidad ya se había puesto en conocimiento del despacho no siendo procedente que ahora el despacho pretenda reconocerlas desconociendo normas procesales que gobiernan su trámite.

Aunado a lo anterior el despacho desconoce por completo lo señalado por la parte demandada en la contestación en donde al referirse a las pretensiones afirma que se allana a la demanda para que se decrete la venta en pública subasta del inmueble materia de controversia, siendo esas las razones para revocar el auto de fecha 22 de marzo de 2023⁴ y a su vez se declare la ilegalidad del auto del 9 de diciembre de 2022 por ser contrario a derecho. (Documento 38)

La parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un yerro, y hacerlo notar.

Bajo esa perspectiva y realizado un estudio minucioso al trámite dado al presente proceso, encuentra el despacho que le asiste razón a la censora en lo que alega, lo anterior en atención a lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso que señala *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”*

En nuestro caso, la parte demandada en la contestación de la demanda y al referirse a las pretensiones de la misma señaló lo siguiente: *“En cuanto a la única pretensión, **mi poderdante se allana para que se decrete la venta pública del inmueble** ubicado en la Carrera 111 No. 22 F – 32 interior 1, urbanización Fontibón, Sector Versailles en la ciudad de Bogotá y con matrícula inmobiliaria No. 50C-1293287.”*, bajo ese contexto no habría lugar a citar a la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso al no haber la pasiva formulado excepción alguna, razones por las cuales se tendrá que dejar sin valor ni efecto el auto que citó a audiencia y los autos que del mismo se desprendieron, ello con el fin de ajustar el trámite del proceso Divisorio a lo que sobre el particular establece la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- DEJAR sin valor ni efecto los autos de fecha 22 de marzo de 2023 y 9 de diciembre de 2022, por las razones expuestas con antelación. (documentos 34 y 31)

2.- Aceptar la renuncia que del poder presenta el abogado JONATHAN DANIEL DELGADO GARCIA identificado con CC. No. 1.022.386.961 y T.P. No.278.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados FLOR AMPARO JIMENEZ DE CARDENAS y DANIEL ALEXANDER CARDENAS JIMENEZ, por reunir la solicitud los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso. (Documento 42)

3.- RECONOER personería al abogado EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA como apoderado judicial de los demandados en los términos y para los efectos del poder conferido (Documento 44/46).

4.- Conforme a lo anterior, se tiene por revocado el poder otorgado por los demandados al abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO (Documento 41)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _84_ Hoy _25 de septiembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5356762171c1c12d20538708104619a5a151e347a2c0154127540a97862b200a**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2023

Expediente No 2021-0283

Cumplido a cabalidad el trámite establecido para esta clase de procesos -Verbal-, se ocupa el despacho de la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso Declarativo -Divisorio - adelantado por SANDRA PATRICIA CARDENAS JIMENEZ contra FLOR AMPARO JIMENEZ DE CARDENAS y DANIEL ALEXANDER CARDENAS JIMENEZ.

ANTECEDENTES:

SANDRA PATRICIA CARDENAS JIMENEZ, a través de apoderado judicial instauró la presente acción, con miras a obtener la división ad valorem, del inmueble lote y casa ubicado en la Carrera 111 No.22F-32 INTERIOR 1 URBANIZACION FONTIBON SECTOR VERSALLES de esta ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1293287, solicitud que sustento en los siguientes hechos:

1- Que Sandra Patricia Cárdenas Jiménez adquirió el 25% del inmueble por adjudicación que se hizo mediante escritura pública 0916 del 23 de marzo de 2018 de la Notaria 11 de Bogotá en común y proindiviso con los demandados Flor

Amparo Jiménez de Cárdenas y Daniel Alexander Cárdenas Jiménez dentro de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de su padre José Daniel Cárdenas Ramírez, partición que fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro con la escritura ya citada y registrada en la anotación No.6 del FMI del predio.

2.- Que en la sucesión el inmueble objeto de este proceso fue dividido de la siguiente manera: 25% a favor de la demandante, Sandra Patricia Cárdenas J., el 25% a favor del demandado Daniel Alexander Cárdenas J. y el 50% a favor de la otra demandada Flor Amparo Jiménez de Cárdenas, tal como se puede colegir de la anotación 6 del certificado de libertad del inmueble 50C-1293287.

3.- Que la demandante no se encuentra obligada a permanecer en la indivisión porque no ha celebrado acuerdo alguno con los otros condueños quienes además han sido renuentes en celebrar una transacción extra proceso para poner fin a la comunidad.

4.- Que como el inmueble no es susceptible de división material, se debe vender y para ello hay que tener en cuenta el avalúo que se aporta con la demanda y que asciende a la suma de \$196.200.000 en el que se establece entre otras especificaciones el área del lote y área construida.

Admitida la demanda y notificados en debida forma a los demandados, éstos no se opusieron a las pretensiones de la misma por el contrario en su escrito manifestaron de manera expresa que se allanan para que se decrete la venta pública del inmueble, existiendo únicamente controversia en lo atinente al

avalúo del predio y la existencia de mejoras a las cuales se les dio el trámite de ley recibiendo oportuno pronunciamiento de la actora.

CONSIDERACIONES

La estructuración de los llamados presupuestos procesales es asunto que no admite controversia pues el asunto se ha trabado entre partes plenamente capaces que han estado asistidas de apoderados judiciales, el libelo genitor es idóneo y este despacho es el competente para conocer y decidir, en primera instancia, este conflicto de intereses entre particulares domiciliados dentro del territorio asignado para ejercer la función jurisdiccional del Estado, todo lo cual nos permite tomar la decisión de fondo que corresponda.

La división material o la venta de la cosa común es viable conforme lo dispuso el legislador en el artículo 406 del Código General del Proceso, que faculta a todo comunero para pedir bien la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Demanda que además de los requisitos previsto en los artículos 82 y 83 del C.G.P., debe dirigirse contra los demás comuneros, aportar la prueba de que demandante y demandado son condueños del bien a dividir; y si se trata de bienes sujetos a registro como lo es el caso en estudio, el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos que determine la situación jurídica del bien.

El derecho de propiedad asume la forma de comunidad cuando de un bien hay varios sujetos titulares del derecho de dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquel. Ante

esta situación el legislador, con el propósito de evitar la indivisión o que persista la comunidad, proporciona los instrumentos legales para que se ponga fin a tal estado jurídico, y es por ello que el artículo 406 del C.G.P., legitima al comunero para formular demanda que debe estar dirigida contra los demás condueños.

Como se dijo, el fundamento de los procesos divisorios como el que nos ocupa, es la existencia de una comunidad entre demandante y demandado la que se debe demostrar desde el principio.

Para el caso concreto la demandante para comprobar su calidad de condueño en el bien cuya división impetra, allegó copia de la Escritura Pública N°0916 del 23 de marzo de 2018, otorgada en la Notaria 11 de Bogotá mediante la cual se protocolizó la liquidación, partición y adjudicación de bienes dentro del proceso de sucesión de JOSE DANIEL CARDENAS RAMIREZ adjudicándose a Flor Amparo Jiménez de Cárdenas el 50% del predio y a Sandra Patricia y José Daniel Cárdenas Ramírez a cada uno la mitad del 50% del predio la que aparece debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1293287, correspondiente al lote de terreno y casa de habitación construida dentro del mismo ubicado en la CARRERA 111 No.22F-32 INTERIOR 1 URBANIZACION FONTIBON SECTOR VERSALLES de ésta ciudad, del que se deduce que solo la demandante SANDRA PATRICIA CARDENAS RAMIREZ y los demandado JOSE DANIEL CARDENAS RAMIREZ y FLOR AMPARO JIMENEZ DE CARDENAS son los propietarios o condueños, cumpliéndose con los requisitos exigidos por la norma para solicitar la venta en pública subasta del bien ante la imposibilidad de división material, siendo en

consecuencia procedente su venta en pública subasta para efectuar la división *ad-valorem*.

Respecto a la inconformidad del avalúo dado al predio que fue presentado por la actora el cual arrojó el monto de \$142.669.500 mientras que el presentado por la pasiva se tasó en la suma de **\$164.022.000** encuentra el despacho que si bien los dos dictámenes reúnen los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso también lo es que el avalúo presentado por la pasiva beneficiará en gran medida los intereses de las partes en este proceso, razón por la cual el despacho tendrá como avalúo del bien el presentado por la parte demandada.

De otro lado y referente a las mejoras reclamadas por los demandados, encuentra el despacho que las mismas se tendrán que negar por no reunir la solicitud los requisitos previstos en el artículo 412 del Código General del Proceso, primero, no fueron estimadas bajo juramento y, segundo, no se allegó dictamen pericial sobre su valor, téngase en cuenta, que el dictamen aportado hace referencia únicamente al avalúo comercial del predio sin que en el mismo de indique ítem alguno respecto a las mejoras que aquí se reclaman.

Téngase en cuenta que sobre el particular, la norma de manera expresa señala: “El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, **especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. ...**”

De otro lado y respecto a las documentales allegadas y con las cuales se pretendía acreditar las mejoras, encuentra el despacho que fueron aportados recibos de caja, cotizaciones, ordenes de pedido, cuentas de cobro y no facturas de venta, además, en varias de ellas no se indica el nombre del comprador como tampoco el lugar o dirección del inmueble que haga inferir que en efecto dichos materiales son para el predio objeto de este proceso. (folio 71, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 83, 85).

Respecto el documento visto a folio 75 si bien tiene nombre y dirección, en el mismo no se indica si ya fue cancelado, por el contrario aparece una anotación **“P x cancelar y entregar”**, el documento visto a folio 76 no tiene nombre de cliente ni dirección, la factura de venta 0336 vista a folio 80 no tiene dirección, la factura de Homecenter vista a folio 80 no indica nombre de comprador ni dirección, la factura de venta 1625 vista a folio 81 no tiene constancia de cancelada, el documento visto a folio 84 no tiene dirección ni aparece cancelado.

III.- DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV.- RESUELVE:

1.- DECRETAR la DIVISION AD VALOREM y por ende la venta del bien inmueble materia de la Litis, esto es, el lote y casa ubicado en la Carrera 111 No. 22F-32 INTERIOR 1 URBANIZACION FONTIBON SECTOR VERSALLES de ésta

ciudad y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1293287, tal como lo solicitaron las partes de este proceso.

2.- Tener en cuenta para todos los efectos legales el avalúo presentado por la parte demandada en el que se valoró el inmueble en la suma de **\$164.022.000**, conforme a lo señalado de manera precedente.

3.- Negar por las razones expuestas las mejoras reclamadas por la parte demandada.

4.- Tener en cuenta que los gastos que en adelante genere la división serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, tal como lo prevé el inciso 1 del Artículo 413 del Código General del Proceso.

5.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Tásense incluyendo en ellas la suma de **\$3.000.000** por concepto de agencias en derecho.

La Juez,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. _84_Hoy__25 de septiembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40947dd44904f9703a3424f4fde0ea3daf407b5e123f3cc2751ca6461309a318**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **PA FAFP JCAP CFG**
2. En consecuencia, se tiene a **PA FAFP JCAP CFG**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
3. **RECONOCER** personería al Dr. Cristhian Camilo Estepa Estupiñan para actuar como apoderado judicial del **PA FAFP JCAP CFG**.
4. **AGREGAR** a autos la comunicación fallida al demandado de fecha Mar 24/01/2023 8:07, proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-411
djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.84 Hoy 25 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c21c78ba5e3cfd0f2346fa242548dd7540cd1b5c596271e19a27d199dfedd**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **PA FAFP JCAP CFG**
2. En consecuencia, se tiene a **PA FAFP JCAP CFG**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
3. Requerir a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito.
4. Secretaría, liquide las costas de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2021-1017

djc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No.84 Hoy 25 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d46e32aaf2f47b7617373f5171cdf2e8dfb3d415ba50987a2a8ef30a33f0fe**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede el artículo 329 del CGP y lo manifestado por el superior, SE DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo informado por el superior en auto del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)
2. Secretaria proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-205

(1) **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.84 Hoy **25 de septiembre de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2aa0b4ee576e9cad78e4e8b10d1b8ea1bbbd59fe77ae6b6001d4664e787601**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

TENER por notificado personalmente al extremo demandado (Marco Arquitectónico S.A.S.) el día 5 de mayo de 2023 conforme a la Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN HERNAN MULATO CESPEDES para actuar como apoderado judicial del MARCO ARQUITECTÓNICO S.A.S., con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

REQUERIR a la parte actora para que proceda para lo de su cargo (Notificar la demanda) so pena de las sanciones del artículo 317 del C.G.P. secretaria controle el termino de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-157

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No.84 Hoy 25 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402153b96caa49a84cb5415f0e944253fa3e1209008f1029d18fcdc1719c59f0**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2023-0169-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 10 de marzo de 2023 por este Juzgado, dentro de la acción de tutela instaurada por OSCAR ERNEY TORO BLANDON contra EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL CARGO S.A.S. (Documento 9)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 10 de marzo de 2023 este despacho judicial, concedió el amparo de tutela deprecado por OSCAR ERNEY TORO BLANDON, por afectación a su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordenó al representante legal y/o quien haga sus veces de EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIAL CARGO S.A.S *“dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a estudiar y resolver de fondo, de forma clara, precisa y congruente la solicitud elevada por OSCAR ERNEY TORO BLANDON el pasado 30 de enero de 2023, respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del interesado a la mayor brevedad y por el medio más expedito”* (Documento 6)

2. El accionante presentó incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 12 de mayo de 2023 a requerir a la entidad accionada (documento 12) quien dentro del término legal guardó silencio.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 1 de junio de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de JUAN CAMILO DEAZA MUÑOZ en su calidad de Representante Legal de ESPECIAL CARGO S.A.S., ordenando su notificación personal, concediendo el termino de tres (3) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 15)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado el 9 de junio de 2023 enviándose el LINK del expediente al correo electrónico indicado por la entidad (Documento 16), término durante el cual el representante legal señaló:

“El vehículo de placa LFQ734, de propiedad del señor Oscar Erney Toro Blandón, con cedula de ciudadanía N. 80.491.916 quien puso a disposición el activo con conductor de nombre Santiago Toro Londoño y el señor Juan Pablo Toro Londoño prestó servicio de transporte para nuestra compañía, realizando viajes o recorridos a dos ciudades a nivel nacional, siendo estas Ibagué y Cali. Sin embargo, cabe agregar que el señor Oscar Erney Toro Blandón también realizó viajes a las ciudades de Cali, Neiva y Villavicencio con el vehiculo de placa SWP661, también de su propiedad.

En el derecho de petición remitido en la fecha que el menciona y para lo cual argumentamos que no fue recibido en bandeja de entrada dicha solicitud, El sr Toro Blandón, solicita el pago de viajes realizados, los cuales fueron cancelados en su totalidad. Estos viajes fueron cancelados bajo dos conceptos, siendo uno por concepto de anticipos antes de salir a ruta para cubrir sus gastos o costos de ruta, mediante transferencia Nequi al numero 3204298499 a nombre del señor Santiago Toro Londoño; y el segundo concepto como saldo de viaje realizado fue cancelado a la cuenta de ahorros del banco caja social numero 24115398775 a nombre del señor Santiago Toro Blandon y cuenta de ahorros del banco Bancolombia numero 20305718290 a nombre del señor Oscar Erney Toro Blandón tal como se refleja y relaciona a continuación:

Fecha	Ruta	CC	Cedula	Nombre	Apellido	Tipo	Cuenta	Valor	Observación	
lunes, 19 de septiembre de 2022	B/tá - Cali - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 700.000	Anticipo Adicional Cali Conductor Oscar Toro
viernes, 23 de septiembre de 2022	B/tá - Neiva - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500,000 Anticipo Oscar Toro
lunes, 26 de septiembre de 2022	Neiva - Cali	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 1.200.000	\$500,000 Anticipo Neiva 24/09/2022 + \$700,000 Adicional Cali 26/09/2022 Conductor Oscar Toro
miércoles, 28 de septiembre de 2022	B/tá - Neiva - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500,000 Anticipo Conductor Santiago Toro
jueves, 29 de septiembre de 2022	B/tá - Neiva - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500,000 Anticipo Conductor Santiago Toro

www.especialcargo.com



sábado, 1 de octubre de 2022	B/tá - Villavicencio - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500,000 Anticipo Conductor Juan Pablo Toro
lunes, 3 de octubre de 2022	B/tá - Cali - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 700.000	\$700,000 Anticipo Conductor Santiago Toro
lunes, 3 de octubre de 2022	SALDOS	1	80491916	OSCAR	TORO	7	CA	20305718290	\$1.522.230	Salidos viajes Conductor Oscar Toro hasta el viaje de villavicencio A LA CUENTA BANCOLOMBIA
viernes, 7 de octubre de 2022	B/tá - Cali - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 700.000	\$700,000 Anticipo Conductor Santiago Toro
lunes, 10 de octubre de 2022	B/tá - Cali - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 1.200.000	\$700,000 Anticipo Adicional Cali + \$500,000 Tránsito Accidente Carro Bucaramanga LFQ734 - SWP 661
miércoles, 12 de octubre de 2022	B/tá - Ibagué - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 1.000.000	\$500,000 Viaje Ibagué + \$500,000 Tránsito Viaje Ibagué 11/10/2022
jueves, 13 de octubre de 2022	B/tá - Ibagué - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 1.200.000	\$500,000 Viaje Ibagué + \$700,000 Adicional Cali Conductor Oscar Toro SWP661

viernes, 13 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1		SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 1.200.000	SWP661
viernes, 14 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Viaje Bague
sábado, 15 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Viaje Bague
martes, 18 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 0	Ya tiene el anticipo se le consignó a Santiago Toro el 15/10/2022 (\$500.000)
miércoles, 19 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
viernes, 20 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
viernes, 21 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
sábado, 22 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Juan Pablo Toro)
lunes, 24 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
martes, 25 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Juan Pablo Toro)
miércoles, 26 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
viernes, 27 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
viernes, 28 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
sábado, 29 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Juan Pablo Toro)
lunes, 31 de octubre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
martes, 1 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
miércoles, 2 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
viernes, 4 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
sábado, 5 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Oscar Toro)
martes, 8 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
miércoles, 9 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Oscar Toro)
viernes, 10 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
viernes, 11 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Oscar Toro)
sábado, 12 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Juan Pablo Toro)
martes, 15 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Oscar Toro)
miércoles, 16 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
viernes, 17 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Oscar Toro)
viernes, 18 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
sábado, 19 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
lunes, 21 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo



logística integral

martes, 22 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
miércoles, 23 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
viernes, 24 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
viernes, 25 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo (Conductor Juan Pablo Toro)
lunes, 28 de noviembre de 2022	B/tá - Bague - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 500.000	\$500.000 Anticipo
miércoles, 30 de noviembre de 2022	B/tá - Cali - B/tá	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	7	Nequi	3204298499	\$ 700.000	\$700.000 Anticipo Adicional Cali
miércoles, 7 de diciembre de 2022	SALDOS		80491916	OSCAR	TORO	7	CA	20305718290	\$571.720	Salidos total viajes Conductor Oscar Toro CUENTA BANCOLOMBIA
lunes, 12 de diciembre de 2022	SALDOS	1	1193038801	SANTIAGO	TORO	32	CA	24115398775	\$8.081.456	Salidos total viajes Conductor Santiago Toro Blandon BANCO CAJA SOCIAL

Con el fin de dar respuesta de fondo y con evidencias tangibles, fehacientes y verificables anexamos los comprobantes de pago a este documento.

Ahora bien, para profundizar y dar claridad a los manifestos relacionados nosotros como empresa prestadora de Servicio de Transporte tenemos clientes para los cuales cuando no se cuenta con flota propia se Terceriza o Subcontrata a otros vehículos para dar cubrimiento a la operación como es el caso del señor Oscar Erney Toro; en este caso el cliente para el cual se presto el servicio los cuales nos realizaron traslado ANS de incumplimiento y descuentos por tiempos y demás condiciones que debía cumplir, aun así la empresa ESPECIAL CARGO SAS asumió dichos rubros y como evidencia de esto se continuo con los pagos al 100% de lo acordado tal como esta la relación anterior, hasta cumplir con el ultimo saldo pendiente que se realiza el día 12 de diciembre de 2022.

Transcurrido un mes y medio de haber realizado el ultimo pago, el sr Oscar Erney Toro Blandón, dice no haber recibido ningún pago, siendo esto una acusación o señalamiento de carácter grave y falso, ya que el mismo vía telefónica y previo a programación confirmaba, y de no ser así y no haber recibido pagos por concepto de anticipo y pago de saldo, como realizaría gran numero de rutas sin contar con los recursos?,

Por lo anterior y por el contrario a lo que se solicita manifestamos con total precisión que no hemos generado ningún perjuicio económico al señor Oscar Erney Toro Blandón, ya que el pago se realizó lo mas pronto posible, siendo esto una política de nuestra empresa en velar por los pagos a tiempo y como corresponde de nuestros proveedores y colaboradores. Por el contrario hoy nos encontramos frente a una acusación que atenta contra el buen nombre y reputación de la empresa, efectuando delito de injuria incurriendo en daños, perjuicios y buen nombre ante la sociedad.” (Documento 17)

5.- Por auto del 26 de junio de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 20)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El representante legal de ESPECIAL CARGO S.A.S. debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la

*Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

El incidentante señala que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no ha dado respuesta a la petición que elevó el 30 de enero de 2023 y mediante el cual solicita:

1.- Se pague de manera inmediata lo correspondiente a los manifiestos de carga No. 19072 19073 19108 19109 19131 19132 19177 19178 19200 19201 19222 19223 19246 19247 19270 19271 19292 19293 19315 19316 19337 19338 19362 19363 19385 19386 19407 19408 19428 19429 19475 19476 19495 19496 19519 19520 19561 19562 19582 18583 19606 19607 19629 19630 19651 19652 19673 19674 19693 19694 19718 19719 19741 19742 19765 19766 19788 19789 19812 19813 19837 19838 19858 19859 19885 19886 19905 19906 19934 19935 del 11 de octubre al 28 de noviembre de 2022, del vehículo de placas LFQ734, por concepto de PAGO de los manifiestos de carga por un monto de treinta millones noventa y seis mil pesos m/te (\$30.096.000), más sus respectivo intereses moratorios causados son hasta la fecha de presentación de esta petición.

2. Se informe la fecha del pago de los manifiestos en mención por parte de Ustedes”, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo e insistir en el mismo.

El representante legal de ESPECIAL CARGO S.A.S Juan Camilo Deaza Muñoz contestó a este despacho judicial informando que los viajes habían sido cancelados en su totalidad remitiendo además una relación y comprobantes de pago, misma contestación y documentos que fueron remitidos al accionante al correo electrónico suministrado para ello, esto es, santiagotoro314@gmail.com – fundacionfiliacamionera@gmail.com, los que infiere el despacho en efecto fueron recibidos pues con escrito radicado el 16 de junio de 2023, el accionante se refiere a los mismos señalando que la entidad no ha respondido porque no le han pagado los valores que reclama en su petición ni le indican la fecha en la cual le harán el pago.

También indica que la relación que le envían no corresponde a la que pido y si bien le indica que le cancelaron al Conductor del vehículo al verificar las consignaciones que le hicieron al conductor del 11 de octubre al 28 de noviembre de 2022 de los viajes de Bogotá a Ibagué y de Ibagué Bogotá le dan 76 manifiestos, restándole el dinero que entró a la cuenta del conductor queda un saldo de noventa y dos mil pesos \$92.000 por cada manifiesto para un total de \$3.496.000, razones por las cuales solicita se amparen sus derechos.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el despacho que la entidad accionada por intermedio de la representante legal acreditó con las documentales allegas y obrante a folios 1 a 55 del documento 17 y 1 a 57 del documento 22 que desde el 15 de junio de 2023 dio respuesta a la solicitud radicada el pasado 30 de enero de 2023, y si bien la misma no se dio en los términos en que el accionante pretendía, esto es, accediendo al pago del monto pretendido, no hay que pasar por alto que la entidad le

indicó al interesado que los pagos se habían generado y lo acreditó con las documentales que le remitió, ahora bien, si existen discrepancias al respecto o si hay saldos pendientes, que es lo que se puede inferir con los escritos radicados el 14 de agosto y 11 de septiembre de 2023 donde el incidentante señala *“Respetuosamente le informo que la empresa ESPECIAL CARGO S.A.S aunque dio respuesta el día 15 de junio de 2023 no nos dio solución ya que no resuelve mis peticiones toda vez que aun no me paga los saldos de los Manifiestos de mi trabajo como conductor de camión y no me da razón de cuando me va a pagar”*, hay que ponerle de presente al accionante que no es la tutela ni mucho menos el incidente de desacato el mecanismo adecuado para resolver esa clase de controversias, debiendo para ello acudir a las instancias respectivas.

Tenga en cuenta que el amparo se limitó a que la entidad le respondiera la petición, no a que le pagara la suma reclamada, además, la respuesta a dicha solicitud conforme lo tiene establecido el legislador puede ser positiva o negativa, en este caso, fue negativa porque la accionada señaló que ya había pagado, respuesta que no puede servir de fundamento para alegar un incumplimiento al fallo.

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada cumplió con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida por este despacho, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que el Representante Legal de ESPECIAL CARGO S.A.S no incurrió en desacato al fallo de tutela proferido el 10 de marzo de 2023.

2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _84_ Hoy __25 de septiembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bede3f9a7ae6cd610db0506dfe775d1121787468102b73b1bcc591b5b0b3f1**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 de septiembre de 2023

Ref. Inc. Desacato Tutela N° 110014003015-2023-0180-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato al fallo proferido el 17 de marzo de 2023 por este despacho judicial, dentro de acción de tutela instaurada por DIANA PATRICIA MAYA OCHOA contra SANITAS E.P.S. y FARMACIA CRUZ VERDE (Documento 10, 11 y 19 C.2)

I. ANTECEDENTE:

1. Previamente al trámite, mediante fallo del 17 de marzo de 2023 se concedió el amparo de tutela deprecado por DIANA PATRICIA MAYA OCHOA, por afectación a sus derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces de **SANITAS E.P.S. y FARMACIA CRUZ VERDE** que “dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo ha hecho entreguen de manera real y efectiva a DIANA PATRICIA MAYA OCHOA identificada con CC. No.52882929, la dosis del medicamento **CBD** faltante **y** ordenado por el médico tratante desde el pasado 22 de noviembre de 2022, en aras de salvaguardar la salud e integridad física del paciente”.

2. El 23 de marzo, 5 de mayo y 20 de junio de 2023, la accionante presentó incidente de desacato, aduciendo incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, se procedió mediante proveído del 28 de marzo y 30 de mayo de 2023 a requerir a las entidades accionadas (Documento 13 y 21), termino durante el cual la apoderada de **DROGUERIAS CRUZ VERDE** indicó que:

“El medicamento CANNABIDIOL (CBD) + TETRAHIDROCANNADIBOL (THC) (48+1.9) (5%+0) es un medicamento de control especial conforme a la Resolución 1478 de 2006, por tanto, está sometido a Fiscalización, frente al cual para su dispensación se requiere de prescripción en Recetario oficial que debe cumplir los siguientes requisitos, conforme a los artículos 84 y 89 de la misma normatividad.

Adicionalmente, se deben cumplir específicamente unos requisitos para realizar su adquisición y dispensación, entre ellas su adquisición ante el Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondos Rotatorios, y su respectiva autorización para su dispensación, se debe tener en cuenta que en caso de no disponibilidad del

medicamento en la ciudad en la que se requiere no se puede realizar el traslado de unidades sin permiso del Fondo Nacional de Estupefacientes.

Que el medicamento CANNABIDIOL (CBD) + TETRAHIDROCANNADIBOL (THC) (48+1.9) (5%+0), presenta el siguiente estado de dispensación:

- Volante de autorización No. 207171165: entregado el 18 de enero del 2023.

-Volante de autorización No. 206075524: autorización vencida el 22 de diciembre del 2022.

-Volante de autorización No. 207171166: fue dispensada 10 de marzo del 2023.

- Volantes de autorización No. 213620509: autorización vencida desde el 22 de marzo del 2023.

Además, aclara que la orden prescrita por el médico tratante hace referencia a una preparación magistral entendida en términos del artículo 2.5.3.10.3 del Decreto 780 de 2016 como “aquel preparado o producto farmacéutico o para atender una prescripción médica, de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención técnica de variada complejidad”.

En este sentido, hay que tener en cuenta que ese tipo de preparaciones deben entre otras: (i) ser fabricadas para un paciente específico, (ii) ser elaborada por un establecimiento con licencia o autorización para preparación de fórmulas magistrales a base de Cannabis Psicoactivo o Cannabis no Psicoactivo según el caso, (iii) ser preparada en un establecimiento certificado en Buenas Prácticas de Elaboración (BPE) expedida por el INVIMA, así como, (iv) adjuntar el certificado de análisis de control de calidad de la respectiva materia prima expedida por el proveedor conforme a lo estipulado en la Resolución 315 de 2020.

Con lo anterior quiere significar que estamos frente a medicamentos para patología específica el cual presenta condiciones particulares y propias para un paciente lo que quiere decir que no se encuentra disponible para entrega inmediata en nuestras droguerías y requiere para que sean entregados por parte de Cruz Verde, una requisición particular a través de un establecimiento que cumpla con las condiciones normativas que le permita realizar la preparación y la dispensación del medicamento; esta requisición particular, se activa una vez la EPS da el visto bueno para la dispensación del medicamento y el usuario radica la autorización ante CRUZ VERDE.

Precisa que su representada no cuenta directamente con permiso para la dispensación de este tipo de producto, razón por la cual se debe realizar a través de un proveedor externo, es por ello que CRUZ VERDE realizó el trámite de adquisición a través del proveedor quien es el encargado de preparar la fórmula.

De otro lado señala que al validar las bases de datos dispuestas para CRUZ VERDE no se evidencian nuevos volantes de autorización para la dispensación del medicamento requerido, por lo que se remitió correo electrónico a EPS SANITAS el 10 de abril de 2023 para que remitieran volantes de autorización, el 12 de abril la EPS remitió los volantes de autorización, por lo que se procedió con la solicitud para la preparación de la fórmula magistral, por lo cual no se puede afirmar que CRUZ VERDE ha negado su entrega, puesto que a la fecha se encuentra en proceso la elaboración del medicamento para su dispensación al usuario, en ese sentido, no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en contra de CRUZ VERDE, pues no existe conducta negligente atribuible a su representada.” (Documento 15 y 25)

El representante legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de **EPS SANITAS** puso en conocimiento que “la persona responsable de cumplir y hacer cumplir los fallos de tutela en Bogotá es el Doctor Carlos Alfonso Castañeda en calidad de Gerente Médico Regional de la EPS Sanitas.

Respecto a la queja formulada, señaló que “conforme a los registros de servicios y autorizaciones de la entidad, se encuentra prestando los servicios de salud ordenados al afiliado de acuerdo a los parámetros de atención y servicio previstos en la normatividad legal que rige el Sistema General en Salud, mediante la autorización y entrega de lo requerido por la usuaria.

21362401	GESTION DE LA DEMANDA	20/03/2023	EPS	S082929	DIANA PATRICIA MAYA OCHOA	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	21/03/2023	MAGNETROPYLO - CANNABIDIOL (CBD)-TETRAHIDROCANNABINOL (THC) (48+1.9)-0.21MG/ML SOL ORAL (PREP. MAGISTRAL)
21362402	GESTION DE LA DEMANDA	20/03/2023	EPS	S082929	DIANA PATRICIA MAYA OCHOA	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	21/04/2023	MAGNETROPYLO - CANNABIDIOL (CBD)-TETRAHIDROCANNABINOL (THC) (48+1.9)-0.21MG/ML SOL ORAL (PREP. MAGISTRAL)
21362909	GESTION DE LA DEMANDA	20/03/2023	EPS	S082929	DIANA PATRICIA MAYA OCHOA	CRUZ VERDE SAS (BOGOTA)	IMPRESA APROBADA	22/03/2023	MAGNETROPYLO - CANNABIDIOL (CBD)-TETRAHIDROCANNABINOL (THC) (48+1.9)-0.21MG/ML SOL ORAL (PREP. MAGISTRAL)

Formula que conforme la información brindada por la empresa Cruz Verde fue dispensada a la usuaria en fecha 24 de marzo de 2023:

Nelly Melo Rodríguez

para el Departamento de Salud Pública

Control de calidad

Detalles de la solicitud

Detalles de la solicitud de dispensación de la preparación magistral correspondiente más reciente

Medicamento	Forma	Presentación	Forma	Presentación	Forma	Presentación	Forma	Presentación
MAGNETROPYLO - CANNABIDIOL (CBD)-TETRAHIDROCANNABINOL (THC) (48+1.9)-0.21MG/ML SOL ORAL (PREP. MAGISTRAL)	SOL ORAL	100 ML	100 ML	100 ML	100 ML	100 ML	100 ML	100 ML

Detalles por la dispensación

Cordialmente,

Nelly Melo Rodríguez

Asesoría de Control de Calidad

FENSA

Federación Nacional de Entidades Promotoras de Salud

Generándose carta de cumplimiento a ese despacho con fecha 27 de marzo:

Señor(a): JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL E.S.D.

Acción de Tutela – Radicado Número 110014003015-2023-0180-00
Accionante: DIANA PATRICIA MAYA OCHOA
Accionado: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. (EPS Sanitas)

Asunto: Cumplimiento fallo de tutela

Respetado Señor(a) Juez:

En cumplimiento al fallo de primera instancia emitido por su Despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, el cual fue notificado a EPS Sanitas el día 21 de marzo de 2023 informamos que la EPS Sanitas procedió de manera inmediata a autorizar volante 213620509 CANNABIDIOL (CBD)+TETRAHIDROCANNABINOL (THC) (48+1.9) (5%+0.2%) MG/ML SOL ORAL (PREP. MAGISTRAL), para la Sra. Diana Patricia Maya Ochoa, el medicamento es dispensado por la Farmacia Cruz Verde, conforme los lineamientos dados por su señoría en la orden emitida.

Cruz Verde informa el 24 de marzo de 2023 que el medicamento del mes de marzo ya fue dispensado. Se realizó comunicación no efectiva con la Sra. Diana Patricia Maya al celular 3158361965 el cual no responde.

De esta manera señor juez, adoptando las medidas tendientes al cumplimiento de la orden emanada de su despacho, la entidad garantiza la efectividad de los derechos de la usuaria DIANA PATRICIA MOYA OCHOA, por lo tanto y entendiendo que nos encontramos dando cumplimiento a la orden tutelar solicitamos a su despacho el cierre y archivo del presente tramite incidental” (Documento 16, 24 y 26)

Con escrito radicado el 21 de abril y 5 y 16 de junio de 2023 la accionante insiste en que se continúe con el trámite incidental argumentando el incumplimiento al fallo (Documento 17, 23)

3. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado mediante providencia del 26 de junio de 2023, abrió el incidente de desacato en contra de JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela de EPS Sanitas S.A.S. y MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO apoderada de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., ordenando su notificación personal, concediendo el término de tres (3) días, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.G.P. (Documento 32)

4.- El auto de apertura del incidente fue notificado por correo electrónico a los incidentados el 4 de julio de 2023 (Documento 33) quien dentro del término concedido manifestaron haber dado cumplimiento al fallo aportando la documentación necesaria para acreditar lo dicho. (Documento 34 y 35)

5.- Por auto del 25 de julio de 2023 se abrió a pruebas el incidente. (Documento 37)

II. CONSIDERACIONES:

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿Los señores JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela de EPS SANITAS S.A.S. y MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO apoderada de DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y encargados del cumplimiento de los fallos, deben ser sancionados por desacato a orden judicial emitida dentro de la acción constitucional?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

*"Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. "Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1o y 2o). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230)."*¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

*"Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de Desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole "identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. "*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

"Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlarla decisión sancionatoria."³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y - Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene

*recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."*⁴

Caso concreto:

La incidentante señala que Sanitas EPS y Cruz Verde, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela porque no han entregado completa las dosis del medicamento CDB x 3 frascos para 3 meses que le fue prescrito por el médico tratante (Reumatólogo) desde el pasado 22 de noviembre de 2022, de los cuales a la fecha de presentación del incidente solo le han entregado 2, este último el 10 de marzo de 2023 teniendo pendiente la 3ª entrega y del que le dicen que debe esperar hasta el 21 de abril para enviar la solicitud de elaboración al laboratorio lo que significa que cuando se le agote el medicamento de la segunda entrega va a permanecer indefinidamente sin el medicamento porque solo hasta el 21 de abril le permiten radicar la dosis pendiente.

Aunado a lo anterior, el médico el 23 de enero de 2023 le generó la entrega para el segundo paquete aumentando la dosis orden que no ha podido radicar porque hay entregar pendientes, siendo esas las razones para acudir a este mecanismo toda vez que el tratamiento que le fue ordenado no lo ha podido llevar tal como lo ordenó el médico debido a la demora en la entrega del mismo. (Documento 10)

Con escrito radicado el 20 de junio de 2023 la accionante señala que la tercera entrega del medicamento se realizó hasta el 26 de abril de 2023. Respecto a la segunda fórmula que le fue expedida el 23 de enero de 2023 por una cantidad de 6 frascos para 3 meses, le indicaron que dicha fórmula solo podía ser radicada hasta el 18 de mayo de 2023 teniendo en cuenta que la 3ª dosis se entregó el 26 de abril 2023, y aunque en Cruz Verde sabían que la autorización vencía el 21 de mayo no permitieron radicar la orden.

De otro lado señala que ya tiene una tercera fórmula médica que le fue expedida el 24 de abril de 2023 por la cantidad de 6 frascos por el término de 3 meses.

Que cuando fue a radicar la segunda orden en la farmacia el 18 de mayo de 2023, pudo constar que de la misma quedaban pendientes por entrega únicamente la 3ª dosis radicado bajo la solicitud No.213626421 con fecha de vigencia hasta el 21 de mayo de 2023 debido a que las entregas 1 y 2 se perdieron porque terminaron de entregar el medicamento de la fórmula de noviembre de 2022 hasta el 26 de abril de 2023, aunado a lo anterior y al haber vencido la autorización, le dijeron que debía actualizar la fórmula con el médico y con fecha de aproximadamente 15 días según la Resolución 1478 de 2006, razones por las cuales solicita se continúe con el trámite incidental teniendo en cuenta

que la mora en la entrega de los medicamentos es de la farmacia. (Documento 11)

La apoderada de CRUZ VERDE señala que el fallo fue claro en señalar que se hiciera entrega a la accionante de los medicamentos que fueron ordenados el 22 de noviembre de 2022 los cuales, conforme a las documentales que aporta ya fueron entregados en su totalidad, los días 18 de enero de 2023 (1ª entrega - Volante 207171165); 10 de marzo de 2023 (2ª entrega- Volante 207171166) y 26 de abril de 2023 (3ª – volante 213626421)

Que al realizar la validación de entregas del medicamento CANNABIDO (CBD)+ TETRAHIDROCANNABIDOL (THC) (48+ 1.9) (6% + 0.2%) MG/ M SOL ORAL, en el sistema se registran dos (2) entregas adicionales, una del 21 de junio de 2023 con volante 227238083 y otra del 4 de julio de 2023 con volante 229415709, no existiendo mérito alguno para que se continué con este trámite incidental. (Documento 35)

SANTAS EPS indicó que a la accionante le han brindado todas las prestaciones médico asistenciales que han sido prescritas, en atención a la que pone de presente que la entidad procedió a realizar las siguientes acciones:

CANNABIDIOL (CBD) dicho medicamento se encuentra debidamente autorizado acto seguido se escaló el caso a CRUZ VERDE para que informara sobre su dispensación quienes indican:

“Se informa que el medicamento fue solicitado a la central de preparaciones, nos encontramos en espera de entrega del medicamento a la sucursal para que pueda ser dispensado por el usuario.”

Así las cosas, se reitera a Cruz Verde informar una fecha probable de entrega del medicamento, quienes indican:

“El medicamento se encuentra a la espera de acuerdo a los tiempos del proveedor, aproximadamente 8 días hábiles.”

Es importante reiterar al Juzgado que al ser un medicamento de preparación magistral requiere de unos tiempos para su preparación.

En este punto aclarar que EPS Sanitas S.A.S. no tiene dentro de su objeto social la función de realizar la dispensación de medicamentos o insumos a sus afiliados, y que por lo tanto dicho servicio se encuentra contratado con una empresa especializada en esa clase de actividad, que para el caso que nos ocupa es CRUZ VERDE S.A.S con quien nos hemos puesto en contacto a fin de verificar la dispensación de los medicamentos y aportar los respectivos soportes de entrega, sin embargo para el momento en que enviamos la presente comunicación no hemos recibido respuesta y por ello respetuosamente solicitamos al despacho la suspensión del presente trámite. (Documento 24)

04/07/2023:

Documento Suministro de
Productos
Cruz Verde
NIT 800149695
Dispensación - Local



Nro. de solicitud : 229415709
Doc. Usuario : 52882929
Usuario : **DIANA PATRICIA MAYA**
OCHOA
Número de entrega : 2/2
Médico : **901041691 - CENTROS**
MEDICOS COLSANITAS SAS
C/D Remisor: 815-7718-C11392289
Local: 771 CRUZ VERDE, CALLE 13
Caja: 18 Vendedor: HEYDI LUJANA MORENO
RICAUITE
Fecha Hora: 4:07:23 08:00 AM
Concepto: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Plan: COMERCIALES PBR

Detalle de Dispensación			
Col.	Descripción	Unid.	Cant.
53304	PREP MAG EXTRACTO CANABIS 2 (4800-2000ML) SOL ORAL POC X 30ML GOTAS PL 0	PCO	2

Copago: \$0
Recibi a conformidad los productos y el folleto de Uso Seguro
Rebollo JIMENEZ OCHOA
Firma
Documento: **cc/80.149.765 Bld**

El 21/07/2023: se efectuó la tercera entrega de las tres ordenadas por el medico tratante es decir la última entrega de la orden medica vigente. Se adjunta soporte de entrega:



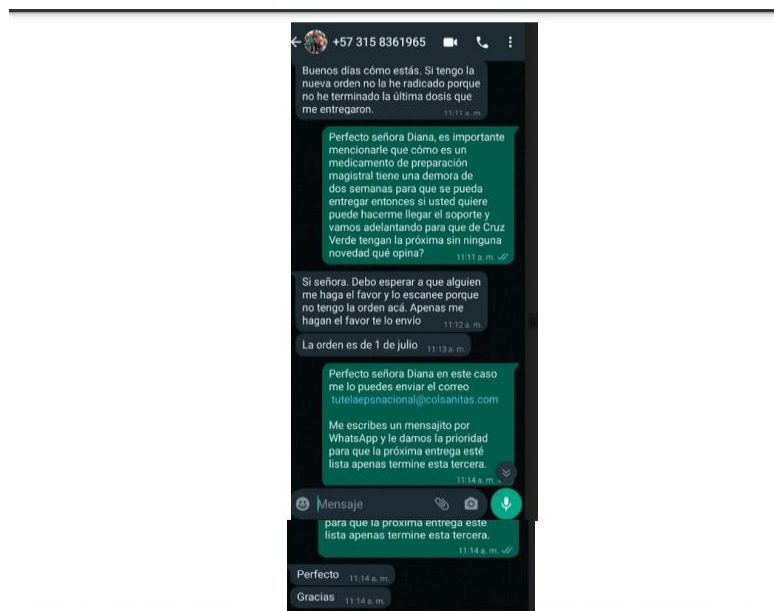
Nro. de solicitud : 229415710
Doc. Usuario : 52882929
Usuario : **DIANA PATRICIA MAYA**
OCHOA
Número de entrega : **3/3**
Médico : **901041691 - CENTROS**
MEDICOS COLSANITAS SAS
C/D Remisor: 815-7718-C11392281
Local: 771 CRUZ VERDE, CALLE 13
Caja: 18 Vendedor: HEYDI LUJANA MORENO
RICAUITE
Fecha Hora: 3:07:05 12:51 PM
Concepto: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Plan: COMERCIALES PBR

Detalle de Dispensación			
Col.	Descripción	Unid.	Cant.
53304	PREP MAG EXTRACTO CANABIS 2 (4800-2000ML) SOL ORAL POC X 30ML GOTAS PL 0	PCO	2

Copago: \$0
Recibi a conformidad los productos y el folleto de Uso Seguro
Rebollo JIMENEZ OCHOA
Firma
Documento: **cc/80.149.765 Bld**

Observación
OBSERVACION DE TEXTO
EXONERADO CUOTA MODERADORA COPAGO
TUTELA TAXATIVA - JUZGADO QUINCE CIVIL
MUNICIPAL - BOGOTA - FF: 17/03/2023 - DK
DOLOR CRONICO - FOM 24/04/2023 - ORDENA DR
PEDRO ARRIEY QUEVEDO MAYORGA REG
MEDICO 112182828 REUMATOLOGIA - MPRES
022060724802209861
E DA CUMPLIMIENTO AL DESCATO 2023-0180 FD
1/04/2023 **cc/80.149.765 Bld**
Local: CRUZ VERDE, CALLE 13 771
Válido Por: 31 días
Vigencia: Desde 23-06-2023 hasta 23-07-2023

El 28 de julio se intentó comunicación con la usuaria al celular 3158361965 no contesta, razón por la cual se realizó comunicación vía WhatsApp solicitando radicación de la nueva orden médica, quien informa aun no la ha radicado. Se adjunta pantallazos de la conversación:



Así mismo, se programa cita de reumatología con el Dr. Pedro Quevedo para el día 23 de agosto de 2023 a la 1:25 p.m.:

Teniendo en cuenta lo expuesto puede concluirse que no ha existido ningún incumplimiento por parte de esta entidad, pues ha atendido los requerimientos en salud de la usuaria, y no se ha presentado ninguna negación, entonces, no hay necesidad de continuar con este proceso.

En atención a lo expuesto la petición elevada por la usuaria en el incidente de desacato está llamadas al fracaso, debiendo procederse con el rechazo a las peticiones y con el archivo y cierre del presente incidente de desacato. (Documento 24)

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso SANITAS EPS a través de JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal para temas de salud y Acciones de tutela y CRUZ VERDE a través de MARIA JOSÉ GARCÍA MERCADO apoderada.

Teniendo en cuenta el fallo proferido y las pruebas allegadas por SANITAS EPS e IPS CRUZ VERDE advierte el despacho que no evidencia incumplimiento alguno a la orden dada, toda vez que en la misma se decidió que las entidades debían entregar de manera real y efectiva la dosis del medicamento **CBD** faltante y ordenado por el médico tratante el pasado 22 de noviembre de 2022, entrega que si bien no se realizó dentro del plazo ordenado -48 horas- lo cierto es que las dosis que estaban pendientes y que dieron lugar al amparo deprecado por la incidentante se entregaron el 10 de marzo y 21 de abril de 2023.

Aunado a lo anterior, también quedó acreditado que las dosis ordenadas por el médico tratante el 23 de enero de 2023 ya fueron entregadas en su totalidad y que las dosis prescritas el 24 de abril de 2023 se están entregando.

Lo anterior decisión se ratifica aun más con lo informado por la misma accionante quien mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2023 informó: “... me dirijo respetuosamente al despacho, con el fin de manifestarle que la farmacia CRUZ VERDE, los días 4 y 21 de julio de 2023 a través de servicio de mensajería me hizo entrega de dos dosis del medicamento CANNABIDIOL (CBD) + TETRAHIDROCANNABIDIBOL (THC) (48+1.9) (5%+0), en cada una de las fechas descritas, situación por la cual no he realizado una nueva solicitud puesto que aún tengo parte de la dosis entregada el día 21 de julio de 2023.

Debo precisar al despacho que, estas cantidades que han sido entregadas corresponden a las dosis 2 y 3 de la orden médica de fecha 24 de abril de 2023. ...” (Documento 40)

En ese orden y al quedar demostrado que la entidad accionada ha cumplido con el fallo de tutela, considera el despacho que no hubo desacato alguno frente a la orden impartida razón por la cual no se impondrá ninguna sanción toda vez que no se evidenció una mala intención o voluntad dirigida a desconocer la orden impartida.

DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

3.- RESUELVE

1.- DECLARAR que SANITAS EPS y CRUZ VERDE, no incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido el 17 de marzo de 2023.

2.- Comuníquese esta decisión a las partes en la forma establecida en la Ley.

3. En firme esta providencia, archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _84_ Hoy _25 de septiembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377987e54d9a0392f892c4dac1397e3028f055bff2794343f2e53aff3e53ee82**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

ACÉPTESE la sustitución que hace el apoderado de la parte demandante al Dr. JHON ALEXANDER RIANO GUZMAN, a la Dra. VALENTINA QUINONES CALDERON, conforme al poder allegado.

Se fija nueva fecha para el día 24 de noviembre de 2023 a las 09:00 am, para llevar a cabo la diligencia ordenada mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, toda vez que, en la fecha programada en la precitada providencia el Despacho se encontraba gestionando y presentando la visita programada del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá.

Secretaría procure la logística necesaria.

Proceda la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-429

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No.84 Hoy 25 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651cf698c4a4739454296286692451621e30a961efd17de0c11fd dbf30ce402f**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

Ajustado a los requisitos que establecen los artículos 151 y 152 del C. G. del P., de las señoras: **Gloria Amparo Rendón Mesa y Sandra Milena Quiceno Flórez (demandantes)**, por cuanto se encuentra en una condición económica difícil, y por ende no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso.

La solicitante ha afirmado bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibidem, pues no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado y los gastos que ocasione el proceso.

En ese orden, no habrá otra alternativa que la de conceder el **AMPARO DE POBREZA**, con los efectos benéficos que autoriza el artículo 154 de la misma codificación procesal.

Por ende, con fundamento en lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1º.- Conceder con los beneficios propios de ley, **AMPARO DE POBREZA** a la solicitantes: **Gloria Amparo Rendón Mesa y Sandra Milena Quiceno Flórez** en calidad de demandantes.

2º.-Tener en cuenta para fines procesales pertinentes que el amparado por pobre, no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

3º.-Designar al Dr. (a) Einer Asdrúbal Zuluaga Cardona, como abogado de pobres, la Sras. **Gloria Amparo Rendón Mesa y Sandra Milena Quiceno Flórez**.

4º.- Declarar renuente a la parte actora, toda vez que no aportaron la caución solicitada en el auto admisorio de la demanda, amén del artículo 603 del C.G.P.

5º.- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación del presente auto, término en el cual, el expediente deberá permanecer en la secretaría, proceda a efectuar el acto procesal correspondiente (notificar a los demandados), a

fin de que se pueda continuar el trámite normal del proceso, so pena de las sanciones previstas en el citado artículo. No se observa el acuse de recibo ni, la confirmación de entrega y recibo de la notificación como se le ordeno en el auto admisorio de la demanda.

6°.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia por **ESTADO**.

7°.- Por Secretaría contabilícese el término aquí concedido y una vez finiquitado, ingrese nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-697

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No.84 Hoy 25 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad705fbb36a8d6e6474ac34c7186741a61e2fccc18336b502a3930382a5eec49**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el legado, se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P. se debe corregir el auto del 11 de agosto de 2023, toda vez que por error mecanográfico no se incluyó correctamente, quedando como sigue:

“... 4. Por la suma de \$10.346.660,85 M/ cte, correspondiente a intereses de plazo causados desde 24 de noviembre de 2022 hasta 5 de junio de 2023...”

Las demás partes de la providencia se mantendrán, notifíquese la presente providencia junto con el mandamiento de pago para evitar futuras nulidades, proceda la secretaría a librar y enviar los oficios correspondientes, con las correcciones del caso y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en caso de darse.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-720

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 84 Hoy 25 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e50aa1b5818d58b8593ee77ea7166cf598bb6c495272d5e7a23637802da574**

Documento generado en 22/09/2023 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>